



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TUTELA	2021-00150-00
ACCIONANTE	CARMENZA CHATOBA GARCÍA
ACCIONADA	EPS CAJACOPI

Procede el Despacho a emitir decisión en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por la ciudadana CARMENZA CHATOBA GARCÍA contra la EPS CAJACOPI.

## I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** La señora CARMENZA CHATOBA GARCÍA actuando en nombre propio, solicitó que se le proteja sus derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA, que considera vulnerados por la EPS CAJACOPI, por cuanto a la fecha no ha entregado unos medicamentos.

Aduce como hechos más relevantes que actualmente se encuentra afiliada a la EPS accionada y que padece de diabetes mellitus tipo 2 y arteriopatía periférica difusa, por lo que requiere tratamiento médico y medicamentos *SITAGLIPTINA/METFORMINA 50% 1000 MGS CADA 12 HORAS, Y DAPAGLIFLOZINA 10 MGS CADA DÍA*. Agrega que adicional a la toma de los medicamentos, debe realizarse una serie de exámenes de manera periódica.

Narra a su vez que ha tenido inconvenientes en la entrega de los medicamentos y que se le dificulta trasladarse hasta la Ciudad de Villavicencio a reclamarlos, y que requiere tomar los medicamentos para las valoraciones que se le realizan con ocasión a una intervención quirúrgica que debe realizarse.

Finalmente insiste en que le sea tutelados los derechos enunciados, y se ordene a la accionada haga entrega de los medicamentos *SITAGLIPTINA/METFORMINA 50% 1000 MGS* y *DAPAGLIFLOZINA 10 MGS*. Adicionalmente solicita le sean entregados en el Municipio de Puerto Gaitán, Meta.

## **2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA:**

La accionada EPS CAJACOPI se pronunció de manera oportuna, indicando que con ocasión a la medida provisional decretada, autorizó y entregó los medicamentos solicitados por la actora.

## **II. COMPETENCIA**

Tutela, de conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución Nacional de 1991, los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

## **III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

Conforme a lo consagrado en el artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública.

El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente.

De esto dimana que, en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana, no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución).

La segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de presiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados.

De cara a dicha finalidad, el funcionario no está sujeto ni limitado al contenido de la solicitud de amparo, sino que puede entre otras cosas, fallar incluso *ultra y extra petita*, esto es, pronunciarse sobre hechos y derechos que no hubiese sido expuestos e invocados en el escrito presentado por el accionante.

En cuanto al derecho a la salud, cumple señalar que su trasgresión atenta directamente contra el derecho a la vida y a la dignidad humana, y que además, ha sido reconocido como un derecho que requiere protección por vía de tutela, al punto que, como lo ha señalado la Corte Constitucional, al garantizársele el derecho a la salud a una persona, se le protegen derechos de rango constitucional como el derecho a la vida, y en otras ocasiones, mejoran el estándar de vida al resguardar el derecho a la dignidad humana.

El Artículo 49 de la Constitución Política, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud de manera integral, es decir, cubriendo la atención necesaria para la rehabilitación física y mental. A su turno, el artículo 48 Superior consagró el derecho a la seguridad social y autorizó al legislador para que expidiera las leyes necesarias a fin de lograr el desarrollo integral del sistema de seguridad social. Para desarrollar este mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993 que en su artículo 153 señaló:

*“Además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud las siguientes:*

*(...)*

*3. Protección integral. El Sistema General de Seguridad Social en Salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del Plan Obligatorio de Salud”.*

Así mismo la Constitución Política establece cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional; frente a ellos, la protección del derecho a la salud es **reforzada** debido a la situación de vulnerabilidad en la que en ocasiones se encuentran.

## **1. Problema jurídico.**

Se trata de establecer si efectivamente la demandada ha vulnerado los derechos fundamentales, en perjuicio de la accionante CARMENZA CHATOBA GARCÍA, o si, por el contrario, el hecho ha sido superado.

## **2. Análisis del caso concreto.**

En concreto considera la accionante, que los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD HUMANA le han sido desconocidos y vulnerados, ante la actitud omisiva asumida por la EPS CAJACOPI, al no autorizar la entrega de los medicamentos *SITAGLIPTINA/METFORMINA 50% 1000 MGS* y *DAPAGLIFLOZINA 10 MGS*.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte demandante se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, está claro que la señora CARMENZA CHATOBA GARCÍA se encuentra afiliada a la EPS accionada, padece las patologías referidas y se le prescribieron los medicamentos citados en su demanda de tutela. De otro lado, conforme a la contestación de la tutela, así como de las pruebas allegadas por la accionada EPS CAJACOPI, y de lo manifestado por la misma accionante vía telefónica, se avizora que a la fecha ya se hizo entrega de los medicamentos *SITAGLIPTINA/METFORMINA 50% 1000 MGS* y *DAPAGLIFLOZINA 10 MGS*, quedando por superado el hecho.

### **EL HECHO SUPERADO.**

En el caso que es materia de análisis, en efecto se observa que la situación controversial que dio génesis a la presente acción Constitucional ha quedado superada, acorde con la contestación de la tutela, lo cual fue corroborado por el Despacho; pues la accionante manifestó vía telefónica que efectivamente ya se le había hecho entrega de los medicamentos *SITAGLIPTINA/METFORMINA 50% 1000 MGS* y *DAPAGLIFLOZINA 10 MGS*, en el Municipio de Puerto Gaitán, Meta.

Corolario de lo anterior, se destaca que el Artículo 26 del Decreto 2591 de 1.991, que prevé la **Cesación de la Actuación impugnada**, consagra lo siguiente:

*“Si estando en curso La Tutela, se dictare Resolución Administrativa o Judicial, que Revoque, Detenga o Suspenda la Actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*

En este orden, estamos frente a la situación que la Honorable Corte Constitucional denomina HECHO SUPERADO, por cesación de la actuación impugnada como ocurre en el caso concreto.

En virtud de tal cese o de la ausencia de violación al derecho, el Juez debe negar la tutela por CARENANCIA DE OBJETO, porque si la situación irregular ha sido corregida o no se ha materializado, obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió o que ya se cumplió o que no se produjo. Entendiéndose que el fallo no puede ser inhibitorio, sino que en ese evento se produce la decisión negativa a la tutela promovida. Sobre esta materia, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional:

*“Se quiso con esta norma (Art. 26 del Decreto 2591 de 1.991), evitar Fallos inocuos, esto es, que al momento de su expedición fuere imposible su aplicación basándose en los principios de la economía procesal, que tiene como cimiento Constitucional el principio de la eficacia y la economía consagrado en el artículo 209 Constitucional “.*

(...)

*“Y además no solo se busca evitar fallos inocuos, sino evitar que se desnaturalice el sentido y la filosofía que inspiran la Acción de Tutela, que como se ha dicho, pretende que de manera efectiva e inmediata, se protejan los derechos Constitucionales Fundamentales de las personas, ante amenazas o violaciones provenientes de actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la Ley. Y cuando esa omisión o vulneración se ha dejado de producir, ya sea porque se cumpla o se deje de hacer aquello que afecta a la persona, la Acción de Tutela habrá perdido su eficacia y su objetivo.”.*

En el caso examinado, la tutela carece de objeto en este momento, por cuanto como se ha visto, ya fueron entregados los medicamentos, conforme a las pruebas aportadas y en concordancia con lo solicitado en la demanda de tutela.

Bajo este contexto y de acuerdo con estas premisas anotadas, se negará la pretensión invocada por la demandante.

No obstante lo anterior, se **CONMINA** a la EPS CAJACOPI para que continúe entregando los medicamentos sin dilación alguna en las dosis y cantidades prescritas: y haga lo necesario para que esa entrega se realice en el Municipio de Puerto Gaitán, Meta.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - NO TUTELAR** por HECHO SUPERADO los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante CARMENZA CHATOBA GARCÍA, por las razones que se aludieron en la parte considerativa.

**SEGUNDO. - CONMINAR** a la EPS CAJACOPI para que continúe entregando los medicamentos sin dilación alguna en las dosis y cantidades prescritas; y haga lo necesario para que esa entrega se realice en el Municipio de Puerto Gaitán, Meta

**TERCERO. - NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO. -** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez